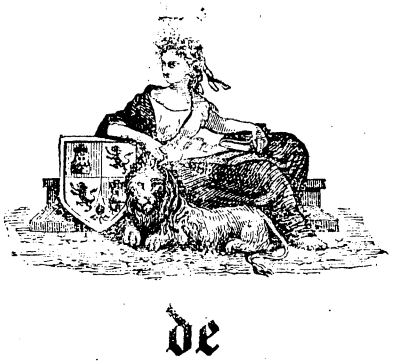




REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en el exámen general de fin de carrera los alumnos internos de la Escuela especial de Minas D. Manuel Lacasa y Valdés, D. Torcuato Jusé y Fernandez, D. Juan Sanchez Massia, D. Francisco Pinar y Rubio, D. Angel Vasconi y Vasconi, D. Adolfo Klass y Schueller, Don Casimiro del Valls y Arana, D. Manuel Sanchez Massia, D. José Suarez y Suarez, D. Antonio Belmar y Luque, D. Wenceslao Gonzalez y Fernandez, Don Francisco Martínez y Villa y D. Lorenzo Goicoechea é Iguerabide, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se les expidan los correspondientes títulos de Ingenieros de Minas, y que tengan ingreso en el cuerpo por el orden con que se les expresa y en la clase de Ingenieros segundos, con el sueldo anual de 900 escudos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De orden de S. A. el Regente del Reino remito á V. E. copia de la sentencia recaída en el juicio de residencia tomada al Teniente General D. José de la Gándara, sus Asesores y Secretarios, por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.

MANUEL BECERRA.

Sr. Ministro de la Guerra.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 10 de Mayo de 1869: Vistos por los Sres. Gandin, Salas, Basualdo, Gutierrez de los Rios, Jimenez Cuencas y Leon, de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, los autos de residencia, resulta que en virtud de cédula de comision expedida en 18 de Mayo de 1868 ha tomado D. Anselmo de Villacense, Magistrado de la Audiencia de la Habana, al Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, en el modo y forma que las circunstancias especiales lo han permitido, por el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador superior civil de la isla de Santo Domingo hasta el abandono de la misma, á los Secretarios de gobierno D. Manuel Jesus Galvan y D. Gualtero de Castro, y Asesores D. Mauricio Hernandez de Navas y D. Carlos Mariano Rodriguez; autos en los que el Juez comisionado dictó sentencia en 23 de Setiembre de 1868, por la que, teniendo en consideración que de los expedientes y documentos examinados no aparecieron cargos algunos contra los residenciados, absolvió libremente á D. José de la Gándara y Navarro, así como á sus Asesores y Secretarios; declarándoles en su consecuencia libres de toda responsabilidad.

Oído el Ministerio fiscal, dijeron que debían declarar y declaraban que el Teniente General D. José de la Gándara y Navarro, durante el tiempo que ejerció el cargo de Gobernador de la isla de Santo Domingo, y sus Asesores y Secretarios, en los actos á que se contraen las diligencias practicadas en el juicio de residencia, cumplieron con sus obligaciones y deberes: que declarando de oficio las costas del juicio, revocaban la sentencia del Juez comisionado en cuanto no sea conforme con la presente, confirmando en lo demás; y mandaban se remita copia certificada de una y otra al Poder Ejecutivo en la forma acostumbrada y á los efectos oportunos. Por la cual así lo proveyon, mandaban y rubricaban.—Hay seis rubricas de los Sres. Presidente de Sala y Ministros anotados al margen.—L. Mariano Fernandez Garcia, Relator.—Es copia de sus originales, de que certifico y á que me remito yo el Escribano de Cámara de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia. Y para acompañar á la comunicación que con esta fecha se dirige al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, pongo la presente en Madrid á 18 de Mayo de 1869.—Regio Gonzalez Montes.—Hay un sello que dice: Supremo Tribunal de Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Nada ha vuelto á saberse de la facción Polo, lo cual hace presumir que se halla disuelta ó fraccionada para eludir el encuentro con las tropas.

Los restos de la facción Milla, Beneficiado de Leon, fueron batidos y disueltos en las inmediaciones de Benibire, dejando en poder de las tropas 15 prisioneros, 12 caballos, varias armas y una bandera. El resultado de este hecho ha sido dejar completamente limpia de facciosos la montaña de aquella provincia.

Ayer se presentaron dos partidas facciosas, una cerca del Burgo de Osma, y otra en San Leonardo, mandada la primera por un tal Toribio Miguel y el Cura de Arganza, acompañados de nueve Curas más. Dos columnas de la Guardia civil persiguen de cerca á dichas facciones, que como las de la Mancha y Leon serán de un momento á otro batidas y exterminadas.

El Alcalde de Tarancon, con referencia al de Pastrana, da parte de haberse presentado una partida carlista en Mondejar, provincia de Guadalajara, capitaneada por un tal Manuel Palacios; pero esta noticia no ha recibido confirmación oficial en el día de ayer ni hasta las dos de la madrugada de hoy.

Mil armadas y peor dirigidas todas las facciones que hasta ahora han dado el grito de rebelion, huyen siempre al divisar nuestras valientes columnas, cuyo entusiasmo, forzadas marchas y rápidos y bien combinados movimientos están dando resultados en extremo satisfactorios.

Hasta las dos de la madrugada de hoy no ocurría novedad en el resto de la Península.

MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Marsella participa que los representantes de la Compañía del Canal de Suez han publicado el siguiente anuncio:

«Los Sres. Claude, Clero y compañía, representantes de la Compañía universal del Canal marítimo de Suez, ponen en conocimiento de los armadores y comerciantes de todas las naciones las siguientes disposiciones relativas á la apertura del canal marítimo y á las diferentes condiciones de navegación inherentes á ella. El Canal marítimo de Suez quedará abierto á la gran navegación el 17 de Noviembre de 1869 en sus dimensiones definitivas en toda su anchura y profundidad de ocho metros. Con motivo de la inauguración se eximirá de todo derecho á los buques mercantes de guerra que se presenten en los dos extremos del canal, en Puerto Said y Suez, en los días 17, 18, 19 y 20 de Noviembre. Desde el 21 del mismo, y conforme al art. 17 del acta de

concesion, el derecho de pasaje por el canal se cobrará á razón de 10 francos por cada pasajero y por cada tonelada, según la medición legal de cada nación. La Administración publicará próximamente un reglamento de navegación por el canal, que comprenderá los pequeños gastos de pilotaje, estacion y remolque cuando tengan lugar.»

Lo que se publica para conocimiento de la navegación y del comercio.

El Encargado de Negocios interino de España en Florencia participa que aquel Sr. Ministro de Negocios Extranjeros le ha rogado haga saber á los Cónsules de España en los puertos italianos que está prohibido á los marineros italianos alistarse en los buques extranjeros sin licencia de la Autoridad marítima del puerto de su matrícula, que podrá hacerse constar por medio de una simple autorización puesta en la libreta del marinero, esperando por lo tanto que no permitirán que entren á formar parte de la tripulación de los buques españoles sin dicha autorización.

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Capitanes de buques nacionales.

El Vicecónsul de España en San Juan de Terranova manifiesta que en la última legislatura de aquellas Cámaras ha sido votada una ley sancionada el 29 de Abril último, que ligeramente modifica las que venían observándose, regulando la admisión, ejercicio y cese de los pilotos prácticos de aquel puerto. La principal variación consiste en los derechos que por pilotaje han de pagar los vapores á su entrada ó salida del puerto de San Juan; pues si bien aquellos cuyas máquinas excedan en fuerza á 150 caballos de vapor seguirán pagando como anteriormente á razón de 200 milésimas de escudo por caballo, los de menos fuerza serán considerados para la creación de dichos derechos como buques de vela, y por consiguiente sujetos á las anteriores tarifas para los expresados buques de vela que se copian á continuación:

Buques de menos de 80 toneladas, 16 escudos.

Desde 80 á 100, 20.

Desde 100 á 120, 22.

Desde 120 á 140, 24.

Desde 140 á 160, 26.

Desde 160 á 180, 28.

Desde 180 á 200, 30.

Desde 200 á 220, 32.

Desde 220 á 240, 34.

Desde 240 á 260, 36.

Desde 260 á 280, 38.

Desde 280 á 300, 40.

Desde 300 á 320, 42.

Desde 320 á 340, 44.

Desde 340 á 360, 46.

Desde 360 á 380, 48.

Desde 380 á 400, 50.

Desde 400 á 420, 52.

Desde 420 á 440, 54.

Desde 440 á 460, 56.

Desde 460 á 480, 58.

Desde 480 á 500, 60.

Desde 500 por cada 100 toneladas más, 4.

De todos modos, ningún buque de vela ó de vapor, por grande que sea, pagará más de 95 escudos por derechos de pilotaje, quedando exentos de todo pago todos los buques dedicados á la pesca ó á la navegación de cabotaje.

Los derechos marcados quedarán reducidos á los cinco sextos cuando los buques sean aborados por el piloto práctico al Sur del Pan de Azúcar (sugar loaf) ó al Norte ú Oeste del cabo Spear.

La misma ley dispone que paulatinamente vaya disminuyéndose el número de prácticos del puerto de San Juan, y que cuando quede reducido á 18 sólo se cobrarán las tres cuartas partes de los actuales derechos, exigiéndose únicamente la mitad desde el día en que los pilotos no excedan de doce.

Lo que se publica para conocimiento de la navegación.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Julio de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Lorenzo Ballesteros, en representación de los herederos de D. José Viñuales, demandantes, y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre que se les ponga en posesión de todo el terreno comprendido en los linderos asignados á 12 porciones de dehesas procedentes de los Propios de Caspe y Maella, en la provincia de Zaragoza, que enajenó el Estado, ó se declare nulo el contrato.

Resultando que fué anunciada la venta de 12 porciones de dehesas correspondientes á los bienes de Propios de Caspe y Maella en los *Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza*, correspondientes al 2 de Diciembre de 1860, á 22 de Enero y 10 de Octubre de 1861, verificándose las designaciones en los términos que resultan de dichos anuncios, en donde se expresó contener pastos para ganado y romeros, y que era tierra inculta, excepto la llamada del Val de la Mangrana, en que se admitió esa calificación, y con los linderos que en cada cual se referían; consignando la cabida por la capitalización y la tasación de la renta calculada, importantes la de todas las 12 porciones la cantidad de 227.327 rs., y siendo rematada á favor de Don José Viñuales por la suma de 934.100 rs.

Resultando que en seis de las certificaciones de los peritos tasadores existe una nota puesta por el perito de la Hacienda en que consta el número total de cahices que contiene la finca, distinguiendo los cultivados de los incultos, que fueron los que se anunciaron para la venta, omitiéndose esa nota en las restantes, en que sólo se tasa la parte inculta que se saca á remate.

Resultando que en 24 de Abril, 16 de Junio, 22 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1861 y 2 de Setiembre de 1862 se otorgaron las correspondientes escrituras, procediéndose por los Agrimensores nombrados por el Estado al deslinde y amojonamiento de cada una de las 12 porciones, dando por resultado la operación el estar conformes con los anuncios y las escrituras de venta, estando presentes á dicho acto los representantes de la Municipalidad.

Resultando que D. José Viñuales vendió en 2 de Octubre de 1862 las 12 porciones de dehesas á Don Manuel Girona mediante una prima de 36.590 escudos; y este, en instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de Mayo de 1864, solicitó que se le pusiera en posesión de todo lo contenido dentro de las confrontaciones señaladas á las 12 dehesas de los Propios de Caspe y Maella, reintegrándole de los intereses y desembolsos por el tiempo que no pudo disfrutar de ellas, ó rescindir y anular la venta de las mismas, devolviéndole 280.230 rs. que en concepto de plazos tenía satisfechos al Estado con sus intereses, y además el precio que le costó su adquisición ó traspaso, que ascendió á 365.900 rs.; y dándose orden al Gobernador de Zaragoza para que suspendiese los procedimientos por falta de pago de plazos, fundándose en que verificadas las ventas de las dehesas, menos una, con antelación á la real orden de 10 de Abril de 1861, le pertenecía todo el terreno comprendido dentro de las confrontaciones dadas, por más que en los anuncios con que salieron á la subasta se expresara ser tierra inculta, sin decir que también había tierra en cultivo; debiendo cesar las roturaciones y plantaciones hechas en virtud del aprovechamiento común y todo género de servidumbres con motivo de la escritura de venta, considerándolas al Estado como terreno inculco y abandonado.

Resultando que tramitada la anterior instancia, informó la Comisión principal de Ventas de la provincia de Zaragoza, en 21 de Julio de 1865 negando personalidad al reclamante, fundándose en que desde que adquirió Viñuales en 1861 no se interpuso ninguna reclamación hasta la que ha producido Girona, no siendo responsable la Hacienda de lo adquirido por un particular con quien no contrató; opinando

en la misma forma el Promotor fiscal de Hacienda en 26 de Julio de 1865, la Junta provincial de Ventas en 24 de Agosto del mismo año y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1866, en que informaba que debía desestimarse la solicitud del interesado.

Resultando que D. Manuel Girona, en instancia que elevó á la Dirección en 23 de Enero de 1867, solicitó la continuación del expediente; á cuyo objeto, y con el fin de dar solución á la cuestión de personalidad, acompañó poder que le habían conferido D. Joaquín Dayna y D. Antonio Olivan, como curadores de Doña Germana y Doña Isabel Viñuales, herederos únicos y universales de los bienes de su difunto padre D. José Viñuales; y reclamado en su vista el expediente al Gobernador de Zaragoza, que fué remitido en 15 de Febrero de 1867, y en el que emitió su dictamen la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 13 de Abril siguiente informando que se desestimase la reclamación, acordándose así por la Junta superior de Ventas en 1.º de Mayo del mismo año, de que se alzó Girona á instancia dirigida al Ministerio de Hacienda en 29 de Junio, y recaeendo en su consecuencia la real orden de 31 de Julio, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta, fundado en que anunciados terrenos incultos con linderos determinados nunca podía tener derecho el comprador á reclamar terrenos de labrantío, por más que se hallasen dentro de los linderos marcados á las dehesas, y en que el comprador se hallaba en quietud y pacífica posesión del terreno inculco ofrecido en los anuncios, habiendo cumplido exactamente la Hacienda con las condiciones del contrato.

Resultando que el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, instituido posteriormente por D. Lorenzo Ballesteros, interpuso demanda ante el Consejo de Estado acompañando las escrituras de compra de las 12 porciones de dehesas, en solicitud de que se revocase la real orden de 31 de Julio de 1867, con la declaración de nulidad de las escrituras de venta de las dehesas y devolución de las cantidades que en concepto de plazos se han satisfecho al Estado, y sus intereses é indemnización de perjuicios, ó la de que dichos sucesores de Viñuales sean inmediatamente puestos en posesión de la totalidad de las 12 porciones de dehesas segun sus lindes, como cuerpos ciertos, arrojando de ellas á los roturadores con indemnización de los perjuicios ocasionados por no haber tenido efecto dicha posesión íntegra desde la otorgación de los contratos, fundándose en que el que se se siente agraviado por alguna resolución del Gobierno puede reclamar por la vía contenciosa, la que en virtud del contrato tiene el vendedor la obligación de entregar al comprador la cosa vendida, y si no pudiese verificar la entrega queda el contrato *ipso jure* sin efecto; en que para que sea válida la venta es requisito esencial que el comprador y vendedor estén conformes en la cosa que es objeto del contrato; que la primera regla de la interpretación de los contratos es que debe estar al sentido gramatical de las palabras cuando no entrañan contradicciones, y que si por ser una cláusula ambigua es dudosa su interpretación, debe esta hacerse en contra del que la redactó; y por último, que no obsta á la nulidad de los contratos el que se diera al comprador posesión de los terrenos, porque cuando se vende una cosa como cuerpo cierto no basta la entrega, sino que es indispensable que se trasfiera la propiedad de todo el cuerpo vendido.

Resultando que el Ministerio Fiscal, en representación de la Administración del Estado, contestó la demanda solicitando la absolución de la misma con la confirmación de la real orden reclamada, fundándose, entre otras razones, en que aunque las enajenaciones de las fincas se hiciesen como cuerpos ciertos, nada podrían reclamar los herederos de Viñuales por haberse expresado claramente en los anuncios que lo que salía á la venta eran terrenos incultos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que la designación de linderos en la venta de una finca rústica no basta para suponer de un modo absoluto que se ha vendido como cuerpo cierto todo lo contenido dentro de ellos; antes bien deberá decirse lo contrario siempre que, además de expresarse la cabida y la tasación en venta y renta, se añada algún dato descriptivo bastante á dar á conocer el objeto que se vende.

Considerando que esto es lo que se ha verificado en el presente caso, puesto que aun cuando en el *Boletín oficial de Ventas de la provincia de Zaragoza* se anunciaron las 12 porciones de dehesas sobre que versa este pleito con designación de linderos, también es cierto que respecto de 11 de ellas se consignó expresamente que el objeto sacado á subasta era tierra inculta y no de otra clase, habiéndose tasado por la capitalización de la renta calculada, por lo cual no cabía suponer extensiva la enajenación á tierras de cultivo no anunciadas, y que no podían serlo por el deber en que estaba la Administración de respetar los derechos que la ley de 6 de Mayo de 1855 concede á los roturadores de terrenos incultos.

Considerando que si bien en el anuncio de la dehesa titulada de Val de Mangrana se omitió la palabra *sin cultivo* al designar el terreno que se sacaba á remate, á pesar de constar expresamente esa circunstancia en la certificación respectiva de los peritos tasadores, se estampó la tasación de la renta por la capitalización de la renta calculada, no pudiendo dudarse que se ofrecía en venta en el mismo concepto y bajo las mismas condiciones que las demás de que formaba parte.

Considerando que aun en la hipótesis de que se rechace esa inducción y que apoyándose en la omisión natural indicada se admita el supuesto de que la dehesa de que se trata fué rematada como cuerpo cierto por haberse verificado el acto con anterioridad á la publicación de la real orden de 10 de Abril de 1861, así como que es un hecho que aquella contiene algún terreno roturado por los vecinos, esa circunstancia no bastaría á legitimar ninguno de los dos extremos que contiene la demanda; no el relativo á que se ponga al demandante en posesión del terreno, porque la Administración, que no puede disponer de él, no le sacó á subasta; ni tampoco la nulidad que se pide en alternativa por discordancia en el objeto, porque el error á que se alude que el interesado hubiera podido fácilmente desvanecer examinando el expediente, cuando no ha mediado en la cabida, en el precio, ni aun en los linderos de lo vendido, no es esencial ni afecta á la validez del contrato.

Considerando que es tanto más infundado alegar al presente falta de acuerdo y conformidad en la cosa vendida, cuanto que Viñuales, en cuyo favor se hizo el remate, poseyó las dehesas durante un año sin hacer reclamación alguna acerca de este extremo; y que D. Manuel Girona, que las adquirió el anterior en 2 de Octubre de 1862, tampoco lo hizo hasta Mayo de 1864, habiendo satisfecho durante este tiempo, según el mismo refiere en uno de sus escritos, la cantidad de 280.230 rs. por los plazos vendidos, cuando ya no podía ignorar la existencia de las roturaciones ni la índole de los derechos que había adquirido en virtud del contrato.

Y considerando, por último, que los perjuicios que el demandante supone no se siguen por el gran

número de roturaciones que las dehesas contienen no es resultado de algún vicio oculto, sino de la clase y situación de las cosas vendidas, que además de ser notorias constaban en el expediente de subasta, no habiendo por tanto motivo para reclamar por lesión, aun cuando el art. 170 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no prohibía verificarlo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración de la demanda deducida contra ella por los herederos de D. José Viñuales, quedando en consecuencia subsistente la real orden de 31 de Julio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendo el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Manuel Leon.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro Ponente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Junio de 1869.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Joaquín Baeza, representado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante, y la Administración del Estado, demandada y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre pago de 30 por 100 del valor de los billetes de la rifa de una finca denominada *Porreiro*:

Resultando que D. Joaquín Baeza acudió al Gobernador de Pontevedra en 7 de Febrero de 1867 en solicitud de que propusiera á S. M. se le autorizase para rifar una finca titulada *Porreiro*, sita en el distrito municipal de Mouroute, á un kilómetro de distancia de Pontevedra, remitiéndose por dicho funcionario al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo siguiente la referida instancia, que fué devuelta á su vez en 4 de Julio, á fin de que se acreditara la imposibilidad de enajenar la finca, lo cual podría realizarse sacándola á subasta por el precio de tasación; y habiéndose verificado así, y celebrándose subasta voluntaria sin resultado alguno, acudió D. Joaquín Baeza á la Dirección general de Rentas Estancadas en 15 de Agosto inmediato acompañando el expediente judicial de subasta, y solicitando la concesión de la rifa de dicha finca, que no podía enajenarse de otro modo, en cuya consecuencia recayó la real orden de 23 de Setiembre, por la que se le concedió la correspondiente autorización para la rifa, atendiendo para su ejecución á las prescripciones establecidas en el real decreto de 29 de Abril de 1865 é instrucción de 25 de Julio de 1867.

Resultando que en 3 de Octubre de 1867 D. Joaquín Baeza remitió al Director del ramo el modelo del prospecto y billetes, insertándose un extracto de la instrucción de 5 de Julio de 1867; y verificándose la rifa en 21 de Febrero de 1868, habiendo tocado al número 21.565 de la propiedad del rifador entre los 13.566 billetes no vendidos, acudió al Ministerio de Hacienda D. Joaquín Baeza en 24 de Marzo siguiente, alegando que en la liquidación de la rifa no se le exigiera el tanto por 100 de todos los billetes, sino únicamente de los que se habían vendido, y que dicho tanto por 100 fuera el 25 y no el 30, fundándose en la contradicción que en su concepto existía entre el real decreto de 29 de Abril de 1865 y la instrucción de 25 de Julio de 1867, sobre cuya solicitud informó negativamente el Negociado en una atenta nota fecha 13 de Abril, así como la Asesoría general del Ministerio de Hacienda por medio de su dictamen de 30 del mismo mes y la Dirección de Rentas Estancadas en 20 de Mayo; recaeendo en su consecuencia la real orden de 28 de Mayo de 1868, fundada en que la exacción del 30 por 100 obedecía á lo que prescribe la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866: que el art. 9.º de la instrucción de 25 de Julio de 1865 establece que se consideren todos los billetes como vendidos cuando cupiese el premio á alguno de los sobrantes, y que el concesionario admitió estas condiciones en todas sus partes, por lo que se desestimó la pretensión del Baeza, resolviendo que se exigiese el 30 por 100 lo mismo de los billetes vendidos que de los devueltos.

Resultando que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en representación de D. Joaquín Baeza, entabló demanda ante el Consejo de Estado pretendiendo la revocación de la precitada real orden de 28 de Mayo de 1868, y en apoyo de esta solicitud alegó que los errores de los agentes de la Administración no deben afectar á terceras personas, sino pesar sus consecuencias tan sólo sobre la Administración misma, sin perjuicio de dirigirse contra aquellos para exigirles la responsabilidad de sus actos en su caso y lugar; y que por consiguiente, si por la rifa en cuestión correspondiese á la Hacienda el 30 por 100 con arreglo á la ley de presupuestos de 1866 y á la instrucción de 25 de Febrero de 1867, no publicada en la Gaceta ni en los *Boletines oficiales*, y sólo se calculó por las oficinas el 25 por 100 para la designación del número de billetes y su importe, no es justo ni posible exigir á D. Joaquín Baeza el 30, lo cual equivaldría á privarle del 5 por 100 de su propiedad para una equivocación que no procede de él, sino de la Dirección del ramo; y en el caso de que no haya habido dicho error, la exacción referida carece hasta de sentido: que los reales decretos no pueden ser revocados ni derogados en todo ni en parte por instrucciones de real orden; y por tanto entre el Real decreto de 29 de Abril de 1865, en cuyo art. 6.º sólo se manda satisfacer á la Hacienda el impuesto sobre el de los billetes que se expendan, y la instrucción de 25 de Febrero de 1867, que lo hace extensivo también a los sobrantes ó devueltos, es menester estar al primero según queda demostrado; siendo por consecuencia impropcedente la real orden reclamada, que manda cumplir la instrucción y prescinde del decreto, y en que dicha instrucción es tanto más inaplicable, cuanto que no ha sido publicada en los periódicos oficiales ni en la *Colección legislativa*, no pudiendo por tanto obligar á particulares, y además se ha restablecido en ella un sistema abolido después de largo estudio y examen por el mencionado real decreto de 1865.

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal en nombre de la Administración, contestó la demanda solicitando se le absolviese de ella y confirmase en definitiva la real orden reclamada; y al efecto alegó que según el art. 6.º del real decreto de 29 de Abril de 1865, cuando el objeto de la rifa no fue el Beneficencia, el culto ó la utilidad pública, el importe total de los billetes ha de exceder sólo en una tercera parte al valor de lo que se rifa, y ha de satisfacerse á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos; pero habiéndose determinado por el art. 14 de la promulgada en 3 de Agosto de 1866 que el 70 por 100 del producto total de la renta de Loterías fuese en lo sucesivo la parte destinada para ganancias de los jugadores, ó sea asignando al Estado el 30 por 100, esta misma exacción había que hacer tra-

tándose del producto de las rifas sujetas á las reglas de la Lotería; y con audiencia y conformidad del Consejo de Estado se estableció en el art. 9.º de la instrucción de 25 de Julio de 1867 que en las rifas de que se trata se satisficiera para la Hacienda el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendieran; y que si el premio cupiese en suerte á los sobrantes, se considerarían todos como vendidos para la exacción de aquel impuesto: que á los preceptos terminantes de esta instrucción está sometido el demandante, no sólo por tratarse de una disposición general obligatoria, sino porque esta clase de asuntos suponen un pacto entre el Gobierno y el rifador, además del que se celebra con los pagares; y habiéndolo aceptado voluntariamente D. Joaquín Baeza la condición expresamente establecida de que había de atenderse á la instrucción de 25 de Julio de 1867, y siendo para el conocido esta instrucción, como lo demuestra el documento que suscribió, en que bajo su firma hizo de ellas un extracto de la rifa, claro es que de su propio consentimiento nació la aceptación de la misma y la obligación de cumplirla, y no se concibe que la califique de inaplicable porque no se haya publicado en los periódicos oficiales ó en la *Colección legislativa*: que carece de base el argumento que se funda en el supuesto error de la Administración al exigir el 30 por 100 del importe de los billetes, y no autorizar al mismo tiempo el aumento en el número de estos para que el valor en tasación de la finca resultase íntegro á favor del propietario, en primer lugar porque no existe tal error, según demuestra el expediente; no se calculó el 25 por 100 para la designación del número y valor de los billetes, como supone con equivocación el demandante, sino que hubo necesidad de cumplir dos preceptos terminantes y no contradictorios, el del real decreto de 25 de Abril de 1865, que prohíbe que el importe total de billetes exceda en más de una tercera parte al valor de lo que se rifa, y el de la instrucción de 1867, que mandó exigir para la Hacienda el 30 por 100; y en segundo lugar, porque no hay, como quiere el demandante, una relación constante entre el exceso del valor de la finca y lo que ha de percibir la Hacienda, ni disposición alguna lo establece explícita ni implícitamente; antes bien el real decreto de 1865, al mandar sólo condicionalmente y con tal que lo autorizase la ley de presupuestos que se exigiese el 25 por 100, demuestra que esa relación podía ser variable; ni aun siguiendo la teoría del demandante quedaría para el íntegro el valor de la propiedad, porque según los artículos 30 y otros de la instrucción todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comisión de los Administradores que expendan los billetes y los de depósito debían ser y han sido de cuenta del rifador: que además, habiéndose prestado D. Joaquín Baeza á que se rebajase el número de billetes que había propuesto para acomodarlo al máximo fijado por el real decreto de 1865, sin embargo de conocer el precepto de la instrucción que le obligaba al pago del 30 por 100, no puede alterar ahora lo que entonces consistió pidiendo que el 30 se rebaje al 25 para establecer esa armonía imaginaria, aceptable tal vez si se tratase de constituir derecho, pero que no tiene su base en el que se halla constituido; y en cuanto al pago del impuesto por todos los billetes, aun los no vendidos, es indudable que la instrucción de 1867 debe también cumplirse, no sólo por las razones indicadas de haberlo aceptado el demandante, sino porque el demandante que lo ha de aplicar no puede estar á resolver la cuestión de derecho político de si esa instrucción es ó no inconstitucional por haberse dictado en forma de real orden en vez de serlo en la de real decreto, que supone haber aquella derogado, siendo así que no hay verdadera oposición entre las disposiciones del decreto de 1865, que mandó exigir el impuesto sobre el producto de los billetes que se expendan, y las de la instrucción, que lo hace extensivo al valor de todos si el premio cupiese en suerte á los sobrantes; caso no comprendido en la letra del decreto, y que puede entenderse, al aplicar este por la instrucción, no comprendido tampoco en su espíritu.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que si bien por el art. 6.º del real decreto de 29 de Abril de 1865 se estableció que en las rifas se aplicase á la Hacienda pública el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendieran, se añadió la cláusula condicional *si así lo autorizase la ley de presupuestos*:

Considerando que por el art. 14 de la promulgada en 3 de Agosto de 1866 se determinó que aquella renta del Estado se aumentase en las loterías, á cuyas condiciones están subordinadas las rifas al 30 por 100; y por lo tanto, en el caso de que se trata, no ha podido el demandante invocar en su favor aquella real resolución, estando esencialmente modificada por la citada ley de presupuestos:

Considerando que aunque se prescinda de la fuerza obligatoria que en general deba ó no darse á la real instrucción de 25 de Julio de 1867, en el supuesto de no haber sido publicada en debida forma, en el caso actual no puede el demandante utilizar esa circunstancia para eludir su cumplimiento, porque tiene reconocido y confesado que la Administración la designó como una de las bases de la rifa en la real orden de su concesión: que la aceptó sin protesta ni reserva alguna, y con pleno conocimiento de sus disposiciones prestó su asentimiento y concurso personal para todas las operaciones necesarias á fin de que se llevase á efecto, siendo por consiguiente la regla general de derecho lo convenido ley para los contratos.

Y considerando, en fin, que la precitada real instrucción de 25 de Julio de 1867 no contiene cláusula alguna expresamente derogatoria de las disposiciones del real decreto de 29 de Abril de 1865, habiéndose concretado respecto del punto en cuestión á establecer reglas sobre lo omitido ó no decidido de una manera terminante por dicho real decreto; y siendo además ambas resoluciones de igual origen como emanadas del Poder Ejecutivo, y á la última hay que atenderse, y no existe por tanto la imposibilidad de cumplir las dos bajo el supuesto de ser contradictorias entre sí, según afirma para eximirse de dicho cumplimiento el demandante;

Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que le sea.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Sorio a Oñate y vice versa por el precio de...»

... es de... anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

49. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, o en el caso de empate, en favor del que presente el menor precio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

50. Si de la comparación de las proposiciones resultan igualmente beneficiosas dos o más, se abrirá en el acto una licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

51. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

52. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

53. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

54. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, quedan siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Julio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

La estación telegráfica municipal de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, establecida con arreglo a la primera base del decreto de 28 de Noviembre último, se abrirá con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada, interior e internacional el día 1.º de Setiembre próximo.

Madrid 6 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 40 del actual, desde las nueve de la mañana a la una de la tarde, se abrirá esta Caja los intereses vendidos en 1.º de Julio último de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metálico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 108 depósitos, lleven los números del 2.801 al 2.900 inclusive.

Madrid 7 de Agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habituados publicado en la GACETA del día de hoy, número 249, el anuncio para las subastas del suministro de aceite y jabón con destino a los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el día 6 de Setiembre próximo, a las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la referida Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4.

Madrid 7 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

CONTADURÍA Y TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 9 del actual, y desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, se canjearán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos a talon señados en su parte derecha superior con los números desde el 1.487 hasta el 1.700, y correspondientes a suscripciones realizadas en la Tesorería Central.

Madrid 7 de Agosto de 1869.—El Contador, Agapito Gozálbo.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Dirección.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingreso en esta Escuela con arreglo a lo prevenido en el decreto del Gobierno Provisional de 23 de Octubre del año último, queda abierto desde hoy y hasta el 31 de Agosto el plazo para la admisión de solicitudes en la Secretaría de la misma Escuela, de ocho a doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copia a continuación el art. 6.º del mismo decreto, que dice así:

«Art. 6.º Para ingresar en la Escuela de minas es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Noiones de química.

Historia natural.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés e inglés o alemán.

2.º Acreditar, por certificación o diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general y particular de España.

La extensión con que han de ser examinados de las cinco primeras materias indicadas en el caso 1.º del presente artículo se determina por los programas de cuyos resúmenes van unidos a esta convocatoria, y que más detalladamente pueden verse en la referida Secretaría de la Escuela.

Los ejercicios de dibujo lineal consistirán en la resolución gráfica de un problema de Geometría descriptiva o de Mecánica, o en copiar un dibujo, bien sea de arquitectura, o bien de máquinas.

El de topografía y paisaje en copiar una parte de los modelos que presente el candidato hechos por él y procedentes de las colecciones de Rindavet, Calame u otras análogas.

El ejercicio de idiomas consistirá en traducir con corrección y de repente en la obra que se presente al candidato.

El exámen de cada una de estas materias formará un ejercicio separado; y los aspirantes que sólo fuesen aprobados en alguna asignatura, pero no en todas, tendrán derecho a que se les expida por la Escuela un certificado que acredite en todo tiempo su aprobación en dichas asignaturas.

Madrid 31 de Julio de 1869.—El Director, José de Monasterio y Correa.

RESÚMEN DE LOS PROGRAMAS

DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS ASPIRANTES A INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Geometría descriptiva.

Noiones preliminares.—Del punto, de la línea recta, del plano y de los poliedros.—Estudio detallado sobre la representación del punto, de la recta y del plano.—Determinación y representación del punto.—Idem idem de la línea recta.—Generación, determinación y representación del plano.

Medios de hacer más cómoda o más perceptible la representación de un objeto.—Cambio de planos de proyección.—Giros en general.—Rebatimientos.

Problemas fundamentales para las construcciones sucesivas.—Sobre perpendicularidad de rectas y planos.—Sobre intersección de rectas y planos.—Sobre ángulos de rectas y planos.—Sobre verdaderas o mínimas distancias.—Resolución del ángulo triédrico.

De los poliedros.—Representación de los poliedros.—Desarrollo de poliedros.—Proyecciones planas de los poliedros.—Intersecciones de poliedros.

De las líneas y superficies curvas.—Generalidades sobre las líneas curvas.—Generación, clasificación y representación de las líneas curvas.—Puntos, líneas y planos notables referentes a las líneas curvas.—Evoluciones y evolutas de curvas planas.—Curvas de varios centros.—Lugares geométricos.—Curvas de ensayo o curvas de error.—Generación y representación gráfica de las superficies curvas.

De los planos tangentes a las superficies.—Principios generales.—Planos tangentes a las superficies cónicas y cilíndricas.—Planos tangentes a superficies de revolución, dado el punto de contacto.

Superficies desarrollables.—Superficies envolventes e involutas.

Interscción de superficies.—Principios generales.—Secciones planas.—Intersección de dos superficies curvas.

Planos tangentes, cuyo punto de contacto no se da conocido.—Planos tangentes desde un punto no situado en la superficie.—Planos tangentes paralelos a una recta dada.—Planos tangentes pasando por una recta dada.—Planos tangentes paralelos a un plano dado.—Planos tangentes a varias superficies a la vez.

Diversas cuestiones de frecuente aplicación en las artes.

Sobre la hélice y el helicóide desarrollable.—Sobre las epicicloides planas y esféricas.—Sobre las esferas y pirámides.

Superficies alabeadas.—Noiones generales.—Hiperbolóide de una hoja.—Parabolóide hiperbólico.—Planos tangentes a las superficies alabeadas en general.—Diferentes ejemplos de superficies alabeadas.

Curvatura de líneas y superficies.—Curvatura y evolutas de las líneas.—Curvatura de superficies.

Proyecciones acotadas.—Del punto, de la línea y del plano.—De las superficies curvas.

Aplicaciones de la Geometría descriptiva.

Determinación y trazado de sombras.—Noiones generales.—Diferentes ejemplos de trazado de sombras.

Perspectiva.—Noiones generales.—Método de perspectiva por los puntos de fuga ó de concurso.—Principios fundamentales.—Problemas sobre líneas rectas.—Perspectiva de líneas curvas.—Perspectiva caballera.

Las materias que comprende este programa deben haber sido estudiadas con la extensión con que se tratan: La parte relativa al punto, a la recta y al plano, en el *Cours de Geometrie descriptive*, par Mr. Théodore Olivier.

La representación, intersecciones y desarrollo de poliedros, así como lo relativo a curvas planas y perspectiva caballera, en el tratado de Geometría descriptiva de M. L. Adhemar.

Y todo lo demás en las obras de Mr. Le Roy; sin que, tanto respecto de estas obras como de las que desquien citarán para otras materias, quiera significarse que ha de haberse estudiado precisamente por ellas.

Mecánica racional.

Definiciones ó ideas preliminares.—Definición de la Mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

Cinemática.

Definición de la cinemática.—Movimiento de un punto.

Movimientos de un sólido, ó sistema invariable.—Movimientos compuestos.

Definiciones.—Axiomas fundamentales.—Composición de dos ó más fuerzas concurrentes ó paralelas.

Teoría de los pares de fuerzas.—Problema general de la composición de fuerzas.

Composición y equilibrio de fuerzas aplicadas a un punto, ó a un sistema de puntos ligados entre sí de una manera invariable, cuando el punto ó el sistema no están enteramente libres.

Teoría de los centros de gravedad.—Equilibrio de un sistema de fuerza variable sometido a la acción de ciertas fuerzas.—Polígono funicular.

Catenaria.—Caso en que la cadena es de grueso variable.—Equilibrio de un hilo que tiene todos sus puntos sometidos a la acción de fuerzas cualesquiera.—Equilibrio de un hilo tendido sobre una superficie.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Estática.

Definiciones.—Axiomas fundamentales.—Composición de dos ó más fuerzas concurrentes ó paralelas.

Teoría de los pares de fuerzas.—Problema general de la composición de fuerzas.

Composición y equilibrio de fuerzas aplicadas a un punto, ó a un sistema de puntos ligados entre sí de una manera invariable, cuando el punto ó el sistema no están enteramente libres.

Teoría de los centros de gravedad.—Equilibrio de un sistema de fuerza variable sometido a la acción de ciertas fuerzas.—Polígono funicular.

Catenaria.—Caso en que la cadena es de grueso variable.—Equilibrio de un hilo que tiene todos sus puntos sometidos a la acción de fuerzas cualesquiera.—Equilibrio de un hilo tendido sobre una superficie.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Máquinas.—simples y compuestas.—Palanca.—balanza romana.—poleas.—torno.—cuerdas.—Equilibrio en un sistema de palancas.—de poleas.—de tornos.—de ruedas dentadas.—Plano inclinado.—formillos.

Principio de las velocidades virtuales.—Atracción de una capa esférica homogénea sobre un punto exterior.—De una esfera sobre otra esfera.—de una capa esférica sobre un punto interior.

Patología.—Somera noticia sobre los diversos agentes que pueden producir alteraciones ó enfermedades en los vegetales.

Taxonomía y fitografía.—Idea general sobre la nomenclatura botánica.—Exposición del sistema sexual de Linné y de uno de los dos métodos (de elección del examinador) de De Jussieu ó de De Candolle, indicando los caracteres más notables de alguna que otra de las principales familias, ó de alguno de los géneros más importantes por su abundancia y aplicaciones.

Geografía botánica.—Noticia elemental sobre la influencia de los agentes exteriores en la distribución de las plantas, y sobre las distintas áreas y zonas de vegetación.

Zoología.

Caracteres diferenciales entre los animales y los vegetales.—Principios inmediatos y tejidos de los animales.—División de la zoología.

Organografía y fisiología.—Funciones y órganos de nutrición: indicación general sobre el modo de verificar esas funciones, y papel que desempeñan los órganos que a ellas concurren, deteniéndose principalmente en lo que hace relación a las diversas clases de dientes.

Caracteres de representación: número y disposición en los animales que poseen, y de las notables diferencias que respecto a la respiración se ofrece en los diversos grupos zoológicos.—Funciones de relación: se considerarán también, así como los órganos que las ejercen, de una manera general, entrando sin embargo en algún detalle en las modificaciones más esenciales que ofrece el aparato de la visión en los distintos tipos de animales, e igualmente se describirá con alguna detención el esqueleto humano, y se señalarán los rasgos distintivos de los grupos de los diversos grupos zoológicos.—Funciones de reproducción: definición de las distintas suertes de generación y multiplicación. Taxonomía y zoografía.—Noticia general sobre la nomenclatura zoológica.—División del reino animal en tipos y clases según la clasificación de Cuvier, ó la de este naturalista modificada por M. H. Milne Edwards.—En el tipo de los Vertebrados ó Osteozoos se darán sus caracteres generales y los de sus clases, fijándose principalmente en las diferencias que presentan en su neuro-esqueleto; con igual preferencia se señalarán los caracteres distintivos de todos los órdenes (sin perjuicio de los que suministran otros cuantos, como por ejemplo los dientes en los mamíferos); siguiendo, a elección del examinador, una cualquiera de las clasificaciones más generalmente aceptadas; y se descenderá hasta caracterizar todas, ó por lo menos la mayor parte, de las familias de los mamíferos, y aun alguno de los géneros más comunes; limitándose en las demás clases a señalar alguna que otra de las familias ó géneros más notables y abundantes, mencionándose en todo caso las costumbres y utilidades ó perjuicios que al hombre puede reportar el grupo ó género particular de que se trate, o el tipo de los Articulados ó Entomozoos no se pasará de los rasgos más culminantes en lo que haga relación a los Anélidos, Sístidos y Helmintos, y aun en los Crustáceos fijos y entomostráceos;

